



Resolución No. 176-2015-F

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley y tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 261, numeral 5 ibídem señala que el Estado tendrá competencias exclusivas sobre la política económica y monetaria, entre otras;

Que el artículo 302, numeral 4 de la Constitución de la República señala que las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera tendrá como objetivo promover niveles y relaciones entre las tasas de interés pasivas y activas que estimulen el ahorro nacional y el financiamiento de las actividades productivas, con el propósito de mantener la estabilidad de precios y los equilibrios monetarios en la balanza de pagos, de acuerdo al objetivo de estabilidad económica definido en la Constitución;

Que el artículo 309 de la Constitución de la República determina que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado y del popular y solidario, que intermedian recursos del público; en tal sentido, cada sector contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que el artículo 14, numerales 34 y 36 del Código Orgánico Monetario y Financiero establecen que es atribución de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera regular la gestión fiduciaria de las entidades del sector financiero público; y, determinar las operaciones de los fideicomisos de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, sujetas al control de las Superintendencias;

Que el artículo 36, numeral 32 del Código Orgánico Monetario y Financiero; y, el artículo 339 ibídem, señalan que es función del Banco Central del Ecuador actuar como administrador fiduciario y, en particular, de los fideicomisos del Fondo de Liquidez;

Que el artículo 79 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, es una persona jurídica de derecho público, no financiera, con autonomía administrativa y operativa;



Que el artículo 80, numeral 2; y, el artículo 319 ibídem señala que es función de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, administrar el Fondo de Liquidez del sector financiero privado y popular y solidario y los aportes que lo constituyen;

Que el artículo 320 ibídem, establece que las entidades de los sectores financiero privado y popular y solidario están obligadas a participar con las contribuciones y aportes al Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez y con los mecanismos de garantía;

Que el artículo 333 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que las deficiencias de liquidez de las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario podrán ser cubiertas por el Fondo de Liquidez, que actuará en calidad de prestamista de última instancia y otorgará préstamos de liquidez a las entidades financieras que cumplan con las condiciones:

1. Que mantengan su patrimonio técnico dentro de los niveles mínimos exigidos por el artículo 190; y,
2. Que hayan administrado su liquidez de conformidad con las regulaciones dictadas para el efecto.

Que el artículo 334 ibídem del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que se constituirán los siguientes fideicomisos independientes:

1. Fideicomiso del Fondo de Liquidez de las entidades del Sector Financiero Privado; y,
2. Fideicomiso del Fondo de Liquidez de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario.

Que el artículo 335 ibídem señala que los recursos del Fondo de Liquidez son de naturaleza privada, son inembargables y no podrán ser afectados por las obligaciones de los aportantes, excepto para el pago de las operaciones de crédito a través de la ventanilla de redescuento y de la inversión doméstica de los excedentes de liquidez;

Que el artículo 109 del Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, que trata del Mercado de Valores, define al fideicomiso mercantil como el contrato por el cual una o más personas llamadas constituyentes o fideicomitentes transfieren de manera temporal e irrevocable, la propiedad de bienes muebles o inmuebles corporales o incorporeales, que existen o espera que exista, a un patrimonio autónomo, dotado de personería jurídica para que la sociedad administradora de fondos y fideicomisos, que es su fiduciaria y en calidad de su representante legal, cumpla con las finalidades específicas instituidas en el contrato de constitución, bien a favor del propio constituyente o de un tercero llamado beneficiario;



Que el artículo 115 del mismo Libro establece que pueden actuar como constituyentes de fideicomisos mercantiles las personas jurídicas públicas, conforme a las políticas que al efecto dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que es necesario determinar el marco de acción y competencia de las instituciones involucradas en la administración de los fideicomisos que conforman el Fondo de Liquidez, así como establecer las normas y política que rijan su administración;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión extraordinaria presencial realizada el 29 de diciembre de 2015, conoció y resolvió aprobar las Normas Generales para el Funcionamiento del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

Aprobar las siguientes:

NORMAS GENERALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE LIQUIDEZ DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- OBJETO Y ALCANCE.- Las presentes normas tienen por objeto establecer los principios generales de funcionamiento del Fondo de Liquidez de los Sectores Financieros Privado y Popular y Solidario, las facultades y responsabilidades de las autoridades y organismos técnicos, las normas de elegibilidad de los créditos de liquidez ordinarios y extraordinarios y la política de garantías apropiadas.

ARTÍCULO 2.- FONDO DE LIQUIDEZ.- El Fondo de Liquidez definido en el artículo 333 del Código Orgánico Monetario y Financiero, operará a través de dos fideicomisos mercantiles, instrumentados en dos contratos celebrados por escritura pública con los requisitos y formalidades establecidos en el Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, cuya finalidad principal es actuar como prestamista de última instancia del sector financiero privado y del sector financiero popular y solidario.

ARTÍCULO 3.- RÉGIMEN JURÍDICO.- El Fondo de Liquidez y los fideicomisos mercantiles que lo conforman y se constituyen por mandato legal, se regirán por las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, las normas dictadas al efecto por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, las resoluciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, y los contratos de los fideicomisos.



ARTÍCULO 4.- NATURALEZA JURÍDICA DE LOS RECURSOS.- Los recursos del Fondo de Liquidez y en consecuencia la de los fideicomisos mercantiles que lo conforman son de naturaleza privada, inembargables y no podrán ser afectados por las obligaciones de los aportantes, excepto para el pago de obligaciones de las operaciones de ventanilla de redescuento y de la inversión doméstica de los excedentes de liquidez.

SECCIÓN I

ESTRUCTURA DE LOS FIDEICOMISOS MERCANTILES Y RÉGIMEN DE APORTES

ARTÍCULO 5.- FIDEICOMISOS.- El Fondo de Liquidez se conforma con dos fideicomisos mercantiles constituidos con las formalidades y disposiciones contenidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y las presentes normas.

ARTÍCULO 6.- INTERVINIENTES EN LOS FIDEICOMISOS.- En los fideicomisos mercantiles actuarán como constituyentes obligatoriamente las entidades del sector financiero privado, y las entidades del sector financiero popular y solidario.

Las entidades del sector financiero privado y las entidades del sector financiero popular y solidario suscribirán el contrato de fideicomiso a su constitución o como adherentes en fecha posterior al acto constitutivo, suscribiendo para el efecto el contrato de adhesión correspondiente.

En el caso de las entidades del sector financiero popular y solidario se requerirá adicionalmente que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria certifique el registro de cada entidad respecto de la pertenencia al segmento que corresponda.

El Banco Central del Ecuador actuará como administrador fiduciario. Serán beneficiarios de los fideicomisos que conforman el Fondo de Liquidez, las entidades del sector financiero privado y del sector financiero popular y solidario, según el fideicomiso de que se trate.

Cada aportante de los derechos fiduciarios lo será de acuerdo con la normativa expedida por los órganos de control en el ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 7.- DERECHOS FIDUCIARIOS.- Para los efectos establecidos en la presente norma, se entenderá por derecho fiduciario al conjunto de derechos que se derivan de la calidad de beneficiario y que representan el aporte de los activos realizados por los constituyentes de cada fideicomiso; y, el derecho que les asiste de que el Banco Central del Ecuador, en su calidad de administrador fiduciario, contabilice tales activos y los resultados que se deriven de su administración, en forma proporcional y de acuerdo con el porcentaje de participación en los fideicomisos registrados en subcuentas contables que abrirá el administrador fiduciario para el cálculo respectivo.



El valor de los derechos fiduciarios es el resultado de multiplicar el porcentaje de participación que corresponda a cada institución por el total de recursos del fideicomiso de que se trate.

Los derechos fiduciarios son activos de riesgo y su registro y contabilización estarán sujetos a la normativa prudencial vigente, para fines de adecuación patrimonial y sus modificaciones.

Los derechos fiduciarios no podrán cederse, salvo entre los constituyentes del fideicomiso respectivo, en aquellos casos determinados en el Código Orgánico Monetario y Financiero y en las presentes normas.

Los derechos fiduciarios se restituirán a los constituyentes a la liquidación del fideicomiso o de la entidad aportante.

ARTÍCULO 8.- CONFORMACIÓN DEL FONDO DE LIQUIDEZ.- Los recursos del Fondo de Liquidez estarán constituidos de conformidad con el artículo 335 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero.

La operación de los fideicomisos, de conformidad con el Código Orgánico Monetario y Financiero estará exenta de toda clase de tributos. Los acreedores de los fideicomisos del Fondo de Liquidez, por préstamos o líneas contingentes, no podrán hacer efectivos sus créditos contra los aportantes, cuya responsabilidad se limita a sus aportes.

ARTÍCULO 9.- APORTES DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO.- El aporte mensual que las entidades del sector financiero privado deben efectuar al Fondo de Liquidez, será el valor equivalente al 8% del promedio de sus depósitos sujetos a encaje del mes inmediato anterior

La meta del Fondo de Liquidez será el valor equivalente al 10% de los depósitos sujetos a encaje y se determinará sobre la totalidad de los recursos que cada aportante mantiene en el Fideicomiso del Fondo de liquidez.

ARTÍCULO 10.- APORTES DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO.- Las entidades del sector financiero popular y solidario, aportarán de la siguiente forma:

- a) Las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda harán un aporte mensual al fideicomiso; el aporte mensual será igual a una suma equivalente al 8% del promedio de los depósitos sujetos a encaje del mes inmediato anterior.

La meta del Fondo de Liquidez será el valor equivalente al 10% de los depósitos sujetos a encaje y se determinará sobre la totalidad de los recursos que cada aportante mantiene en el Fideicomiso del Fondo de liquidez.

- b) Las Cooperativas de Ahorro y Crédito pertenecientes al segmento 1, en los términos contemplados en el Código Orgánico Monetario y Financiero, harán un



aporte mensual y anual al fideicomiso; el aporte mensual será igual a una suma equivalente al 3% del promedio de sus obligaciones con el público del mes inmediato anterior.

Los aportes mensuales referidos en el inciso anterior, se incrementarán en 1% en el mes de enero de cada año, hasta alcanzar la meta del 7.5% de las obligaciones con el público. Estos aportes se ajustarán en forma mensual.

El aporte anual será igual a la suma equivalente al 2.5 por mil del promedio de sus obligaciones con el público del año inmediato anterior, y se suspenderán una vez cumplida la meta señalada en el inciso anterior.

- c) Las Cooperativas de Ahorro y Crédito no incluidas en el literal anterior, realizarán sus aportes de acuerdo con los segmentos correspondientes de conformidad con la norma que la Junta expida para el efecto.

Las metas referidas en las letras a) y b) se calcularán sobre el total de los recursos que cada entidad del sector financiero popular y solidario mantiene en el Fideicomiso Fondo de Liquidez.

ARTÍCULO 11.- DEVOLUCIÓN Y TRASLADO DE APORTES.- Los recursos aportados por las entidades del sector financiero privado y del sector financiero popular solidario al Fondo de Liquidez serán restituidos en los siguientes casos:

1. Exclusión y transferencia de activos y pasivos.- Procede la restitución de recursos en el caso de que la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emita, según corresponda, la resolución de exclusión y transferencia de activos y pasivos; y, se notifique del particular a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, cuyo Directorio autorizará la restitución e instruirá al administrador fiduciario tal restitución.
2. Liquidación voluntaria o forzosa de la entidad.- Procede la restitución en el caso de que la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, emitan la resolución de liquidación voluntaria o liquidación forzosa de la entidad, y se notifique del particular a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, cuyo Directorio autorizará e instruirá al administrador fiduciario tal restitución.

Para los casos de exclusión y transferencia de activos y pasivos, así como la liquidación voluntaria, los derechos fiduciarios se liquidarán descontando saldos pendientes por obligaciones de operaciones de ventanilla de redescuento y de inversión doméstica de los excedentes de liquidez, que mantuviera la entidad con el Banco Central del Ecuador, una vez que se legalice el contrato de liquidación de su participación en el fideicomiso mercantil. Para la liquidación forzosa se aplicará el orden de prelación establecido en el artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero.



3. En el caso de fusión de instituciones de los sectores financiero privado o popular y solidario, el fiduciario de los fideicomisos que componen el Fondo de Liquidez procederá a registrar dicha operación en la subcuenta del absorbente de los derechos fiduciarios que correspondan a la institución absorbida.

Para proceder al registro establecido en el inciso anterior es preciso que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados notifique de la cesión de derechos fiduciarios al fiduciario, contando previamente con la autorización del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

En todos los casos de fusión el fiduciario de los fideicomisos integrantes del Fondo de Liquidez, suscribirá con dichas instituciones un convenio de rendición de cuentas y de liquidación de derechos fiduciarios de ser el caso.

CAPÍTULO SEGUNDO

OPERACIONES DEL FONDO DE LIQUIDEZ Y DE LOS FIDEICOMISOS QUE LO CONFORMAN

ARTÍCULO 12.- OPERACIONES.- El Fondo de Liquidez podrá realizar las operaciones descritas en el artículo 338 del Código Orgánico Monetario y Financiero, observando los principios de transparencia, objetividad, oportunidad, elegibilidad y eficiencia.

SECCIÓN I OPERACIONES ACTIVAS

ARTÍCULO 13.- OPERACIONES ACTIVAS.- El Fondo de Liquidez y los fideicomisos mercantiles que lo conforman están en capacidad de otorgar créditos ordinarios y extraordinarios, y realizar las operaciones señaladas en el artículo 18 de esta resolución.

De la totalidad de sus aportes individuales, cada entidad financiera tendrá asignado el 70% para su uso exclusivo en operaciones activas del Fondo de Liquidez.

El 30% de las aportaciones de las instituciones financieras será utilizado como fondo cooperativo al cual tendrán prioridad de acceso los bancos pequeños y medianos, definidos por la Superintendencia de Bancos, dentro de los límites establecidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero y en esta resolución.

Sin perjuicio de lo mencionado en el inciso anterior, el 100% del aporte de las entidades financieras, podrá ser utilizado como garantía para las operaciones activas de la entidad aportante.

ARTÍCULO 14.- DE LOS CRÉDITOS ORDINARIOS.- Conforme el artículo 338, numeral 1, letra a) del Código Orgánico Monetario y Financiero los créditos se otorgarán para cubrir deficiencias de liquidez de las entidades de los sectores financiero privado popular y solidario, en las cámaras de compensación



administradas por el Banco Central del Ecuador con base a los aportes que tienen en cada una de dichas entidades.

El Banco Central del Ecuador, a través del funcionario o funcionarios responsables de la Cámara de Compensación del Sistema Central de Pagos, notificará de la deficiencia de liquidez al administrador fiduciario de los fideicomisos que conforman el Fondo de Liquidez, a fin de que en forma inmediata procedan a debitar del fideicomiso que se trate, los recursos necesarios para cubrir la deficiencia, y acreditar en la cuenta deficitaria los recursos correspondientes.

Los créditos ordinarios serán notificados en el mismo día de su concesión a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, a la entidad financiera del sector financiero privado o del sector financiero popular y solidario y al organismo de control correspondiente.

Las características de los créditos ordinarios son:

- a) Plazo: un (1) día hábil renovable;
- b) Línea de crédito: para cubrir deficiencias en las Cámaras de Compensación del Sistema Central de Pagos administrado por el Banco Central del Ecuador;
- c) Instrumentación y recuperación del crédito: corresponde al Administrador Fiduciario, de forma automática;
- d) Monto: hasta el 100% del total de aportes al Fondo de Liquidez de la entidad del sector financiero privado o del sector financiero popular y solidario;
- e) Tasa de interés: tasa activa referencial del día del desembolso, publicada por el Banco Central del Ecuador;
- f) Garantía: son los aportes de las entidades del sector financiero privado o del sector financiero de la economía popular y solidaria, según el fideicomiso que se trate; y,
- g) Número máximo de créditos por año calendario: Sesenta (60).

El administrador fiduciario, informará a la Superintendencia de Bancos o a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, y a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, de la ejecución de estas operaciones.

Los créditos de liquidez ordinarios se concederán bajo la forma de línea de crédito automática, permitiéndose un máximo de diez (10) créditos por mes pero no más de quince (15) por bimestre. Adicionalmente, en ningún caso se podrá superar el máximo de diez (10) créditos diarios consecutivos.



En caso que una entidad financiera hubiere hecho uso del límite de créditos señalados en el inciso anterior, no podrá utilizar esta línea de crédito durante los treinta (30) días siguientes.

ARTÍCULO 15.- DE LOS CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS.- Conforme el artículo 338, numeral 1, letra b) del Código Orgánico Monetario y Financiero, los créditos extraordinarios se otorgarán para cubrir deficiencias extraordinarias de liquidez de las entidades de los sectores financiero privado y popular y solidario. El Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados aprobará los créditos de liquidez extraordinarios.

Serán elegibles para la obtención de créditos de liquidez extraordinarios, las entidades financieras que al momento de presentar la solicitud de crédito ante la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 339, numeral 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero y los previstos en la presente resolución.

El nivel mínimo de solvencia será determinado periódicamente por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera sobre la base de los informes de solvencia realizados por los organismos de control. Estos últimos informes serán remitidos a la COSEDE periódicamente.

Las características de los créditos extraordinarios son:

- a) Línea de crédito: necesidades de liquidez y siempre que mantenga el nivel mínimo de solvencia determinado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, dentro del plazo de 90 días;
- b) Plazo: mínimo quince (15) días y máximo trescientos sesenta y cinco (365) días a partir de su fecha de concesión, pudiendo acceder a nuevos créditos hasta agotar el plazo máximo, luego de lo cual la entidad financiera no podrá acceder a esta facilidad antes de transcurridos sesenta (60) días. Para los fines de cómputo del plazo máximo, se considerará como fecha de inicio la correspondiente a la concesión del primer crédito extraordinario;
- c) Instrumentación y recuperación del crédito: es responsabilidad del administrador fiduciario del fideicomiso del Fondo de Liquidez, previa instrucción de la Corporación del Seguro de Depósito, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados;
- d) Tasa de interés: la tasa activa referencial del día del desembolso, publicada por el Banco Central del Ecuador más un margen que fijará el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósito, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados para cada operación, que no podrá ser superior a la tasa legal;
- e) Garantía: una garantía constituida por activos de la entidad, por un monto no inferior al 140% del monto total del crédito aprobado, la que deberá estar constituida antes del desembolso del crédito; mediante la constitución de un fideicomiso en garantía cuyo administrador fiduciario serán las entidades



financieras públicas, de conformidad con la facultad contenida en el artículo 370 del Código Orgánico Monetario y Financiero. Se exceptúa como administrador fiduciario al Banco Central del Ecuador. Estos fideicomisos son irrevocables, mientras se mantenga una obligación pendiente por concepto de créditos extraordinarios de liquidez y son de ejecución incondicional e inmediata.

Cualquier cláusula que incluya mecanismos de blindaje para evitar la ejecución de la garantía no será válida y se tendrá por no escrita; y,

- f) Exposición: la exposición total de los recursos aportados al Fondo de Liquidez, por concepto de todas las operaciones activas concedidas a una entidad financiera que se mantengan vigentes, no podrán exceder del 30% de sus activos, ni del equivalente al 100% del patrimonio técnico de esa entidad financiera.

El Banco Central del Ecuador, en su calidad de Administrador Fiduciario de los Fideicomisos del Fondo de Liquidez, informará a la Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según el caso y a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, de la instrumentación y recuperación de estas operaciones.

ARTÍCULO 16.- APROBACIÓN DE LOS CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS.- Para acceder a los créditos extraordinarios, las entidades financieras presentarán la solicitud a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, en la que determinarán el monto, plazo, la necesidad de liquidez y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente normativa.

Los créditos extraordinarios serán aprobados por el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados en un término de hasta 5 días contado a partir de la presentación formal de la solicitud de crédito por parte de la entidad financiera, a la cual se acompañará todas las garantías requeridas, debidamente aprobadas y constituidas.

Para que el Directorio conceda la aprobación de un crédito extraordinario, o la autorización de uno nuevo antes del vencimiento del plazo al que se refiere la letra b) del artículo precedente, deberá contar con los siguientes requisitos:

1. Informe de la Superintendencia de Bancos o Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, según corresponda, que contenga la relación de los siguientes indicadores pertenecientes a la entidad solicitante:
 - 1.1. Comportamiento de la solvencia, patrimonio técnico y activos y contingentes ponderados por riesgo y liquidez de los últimos 3 trimestres de la entidad financiera solicitante, los cuales deben mantenerse dentro de los niveles mínimos exigidos por la ley y demás normas aplicables;
 - 1.2. El cumplimiento de las normas de carácter general dictadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera respecto de la administración de liquidez; y,



1.3. Si la entidad se encuentra incurso en un programa de supervisión intensiva.

Este informe deberá ser remitido a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado desde la fecha de la solicitud por parte de la Corporación.

2. Informe emitido por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, que se refiera a lo siguiente:

2.1. El cumplimiento del pago de los aportes al Fondo de Liquidez que corresponda;

2.2. El aporte de garantías adecuadas por un monto no inferior al 140% del monto del crédito extraordinario solicitado al fideicomiso mercantil de garantía constituido previamente, de conformidad con el artículo 340 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Los fideicomisos de garantía a los que se refiere el inciso anterior podrán constituirse con los siguientes activos:

a) Valores crediticios o contentivos de obligaciones numerarias a cargo del Estado o del Banco Central del Ecuador; y,

b) Cartera de riesgo normal (A1, A2 y A3).

Los textos de los fideicomisos de garantía o sus modificaciones deberán ser autorizados por el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

3. Informe del Banco Central del Ecuador respecto de las operaciones de ventanilla de redescuento y de inversión doméstica vigentes de la entidad solicitante.

Una vez aprobado el crédito extraordinario por el Directorio, la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados instruirá al administrador fiduciario de los fideicomisos el desembolso del crédito.

ARTÍCULO 17.- PRÉSTAMOS ENTRE FIDEICOMISOS DEL FONDO DE LIQUIDEZ.- De conformidad con el artículo 335, numeral 5 del Código Orgánico Monetario y Financiero, se podrán efectuar préstamos entre los Fideicomisos del Fondo de Liquidez de conformidad con las normas que para el efecto expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Estos préstamos no podrán exceder el 20% de los recursos del patrimonio de fideicomiso que otorga el préstamo. El fideicomiso solicitante, deberá garantizar la operación en las condiciones previstas en el artículo 340 del Código Orgánico Monetario y Financiero, esto es con activos por un monto no menor a 140% del monto del crédito solicitado.



Las características de los préstamos entre fideicomisos serán las siguientes:

Plazo: No podrá exceder de 180 días.

Tasa de interés: Se aplicará la tasa activa referencial vigente al momento del otorgamiento del crédito, más un margen determinado por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, de considerarlo requerido.

La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados determinará si las condiciones de liquidez del fideicomiso solicitante dan lugar o no a la necesidad de un préstamo entre fideicomisos, sobre la base del nivel de cobertura de los potenciales requerimientos de liquidez de las entidades aportantes del fideicomiso correspondiente.

ARTÍCULO 18.- USO DEL FONDO DE LIQUIDEZ PARA LA CANCELACIÓN DE OBLIGACIONES EMANADAS DE LA VENTANILLA DE REDESCUENTO Y DE LA INVERSIÓN DOMÉSTICA DE LOS EXCEDENTES DE LIQUIDEZ.- Cuando una entidad del sector financiero privado o una entidad del sector financiero popular y solidario no cancele las obligaciones emanadas de las operaciones de la ventanilla de redescuento o de la inversión doméstica de los excedentes de liquidez, y las garantías constituidas para el efecto no cubran dichas obligaciones, el Banco Central del Ecuador requerirá la cancelación de estas obligaciones en forma inmediata con los recursos que la entidad hubiere aportado al Fondo de Liquidez.

La cancelación de estas operaciones no podrá superar el valor del aporte, descontando a cada entidad el Límite de Exposición al Sistema de Pagos (LESP) calculado por el Banco Central del Ecuador. El costo de reposición será igual a la tasa activa referencial publicada por el Banco Central del Ecuador vigente el día de la entrega de recursos.

Los Fideicomisos del Fondo de Liquidez, deberán aprovisionar los recursos correspondientes a la garantía de última instancia de estas operaciones a partir de la fecha en que la entidad deudora incumpla el pago de estas operaciones, lo cual deberá ser notificado al Fiduciario en forma inmediata.

En forma inmediata de la utilización de los recursos del Fondo de Liquidez, el Administrador Fiduciario deberá notificar a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, para que en su calidad de Administradora del Fondo, requiera a la entidad financiera la restitución de los aportes al Fondo de Liquidez. El incumplimiento de la entidad financiera en la restitución inmediata (un día hábil) de estos valores, será causal de liquidación forzosa de conformidad con el artículo 128 del Código Orgánico Monetario y Financiero.



SECCIÓN II OPERACIONES PASIVAS

ARTÍCULO 19.- OPERACIONES PASIVAS.- Las operaciones pasivas que realice el Fondo de Liquidez podrán consistir en préstamos y titularizaciones que deberán guardar estricta relación con el objeto del antedicho Fondo.

La concertación de operaciones pasivas requerirá de la aprobación del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados quien, a través de la correspondiente resolución, aprobará la operación pasiva de la que se trate.

En las decisiones que den lugar a la concertación de operaciones pasivas, el Directorio considerará especialmente las condiciones de liquidez del sistema financiero nacional, las del mercado internacional y el rol de prestamista de última instancia conferido por el Código Orgánico Monetario y Financiero, así como la normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

La instrumentación de las operaciones pasivas resueltas por el Directorio estará a cargo del Administrador Fiduciario, el que deberá mantener informado al Directorio sobre su gestión.

ARTÍCULO 20.- LÍNEAS CONTINGENTES DE CRÉDITO.- En caso de que los recursos de los Fideicomisos del Fondo de Liquidez fueren insuficientes para los créditos que está autorizado a otorgar como prestamista de última instancia, podrá recurrir a líneas contingentes de crédito con entidades financieras internacionales, públicas o privadas.

La contratación de una línea contingente requerirá la aprobación del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, previo informe de la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados que justifique la necesidad de la adopción de la línea contingente, informe que contendrá además una evaluación de las condiciones financieras que tal línea debería cumplir. Para que la Corporación emita su informe, se requerirá un informe del Administrador Fiduciario que contenga: los saldos de aportes y de créditos otorgados a cada entidad, así como los montos por operaciones de redescuento e inversión doméstica, vigentes por cada entidad. Adicionalmente, informará respecto de la situación financiera de cada fideicomiso.

La instrumentación de la contratación de una línea contingente estará a cargo del Administrador Fiduciario de los Fideicomisos del Fondo de Liquidez, mismo que deberá mantener informado al Directorio a través de la Corporación sobre su gestión y la concesión de la línea.



CAPÍTULO TERCERO
ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE LIQUIDEZ Y LOS FIDEICOMISOS QUE LO
CONFORMAN

SECCIÓN I
ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE LIQUIDEZ

ARTÍCULO 21.- ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE LIQUIDEZ.- La Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados es el administrador del Fondo de Liquidez, en tal virtud es de su competencia privativa el ejercicio de las funciones contempladas en los artículos 80 y 85 del Código Orgánico Monetario y Financiero. Su gestión comprende:

- a) Elaborar y aprobar la metodología del cálculo de los aportes de los partícipes de los Fideicomisos que conforman el Fondo de Liquidez; y notificar al Administrador Fiduciario;
- b) Instruir al fiduciario de los fideicomisos la instrumentación de los créditos extraordinarios;
- c) Aprobar operaciones pasivas y, luego de aprobadas instruir al fiduciario sobre su implementación;
- d) Aprobar la cesión o la devolución de los derechos fiduciarios de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Código y en esta resolución;
- e) Instruir al fiduciario la devolución de los derechos fiduciarios de los partícipes;
- f) Instruir al fiduciario la capitalización de rendimientos de las inversiones de los Fideicomisos del Fondo de Liquidez;
- g) Realizar el seguimiento permanente del desempeño de los fideicomisos de garantía que respaldan los créditos de liquidez extraordinarios;
- h) Aprobar el presupuesto anual de los fideicomisos presentado por el Administrador Fiduciario;
- i) Ejercer la jurisdicción coactiva en los casos que corresponda por falta de pago;
- j) Coordinar con el Administrador Fiduciario de los Fideicomisos del Fondo de Liquidez la elaboración del contrato y normas para la administración de los mismos;
- k) Seleccionar la firma que auditará los estados financieros de los Fideicomisos del Fondo de Liquidez e instruir al Administrador Fiduciario la suscripción respectiva del contrato;



- l) Elaborar y aprobar los manuales operativos de funcionamiento de los fideicomisos, en coordinación con el Administrador Fiduciario de los Fideicomisos del Fondo de Liquidez;
- m) Conocer y aprobar el informe y los estados financieros anuales auditados de los Fideicomisos del Fondo de Liquidez;
- n) Coordinar con el Administrador Fiduciario la elaboración de los manuales y políticas administrativas que deberán ejecutarse para la administración;
- o) Requerir a la Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Economía Popular y Solidaria la información necesaria para el cumplimiento de su objeto; y,
- p) Las demás funciones que le permitan cumplir su objeto.

En todos aquellos casos que corresponda que el administrador fiduciario deba entregar información a la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, lo hará a su Directorio.

SECCIÓN II ADMINISTRACIÓN DE LOS FIDEICOMISOS

ARTÍCULO 22.- ADMINISTRACIÓN DE LOS FIDEICOMISOS.- El Banco Central del Ecuador, en calidad de Administrador Fiduciario de los Fideicomisos del Fondo de Liquidez tendrá las siguientes funciones:

- a) Administrar prudente y diligentemente los fideicomisos, en atención al cumplimiento de sus finalidades y objetivos. La obligación de administrar el fideicomiso es una obligación de medio y no de resultado, con deberes y responsabilidades fiduciarias para con los fideicomisos;
- b) Ejercer la representación legal de los fideicomisos en los términos y condiciones establecidas en el contrato de fideicomiso y, a su mejor juicio ejercitar los derechos, prerrogativas, acciones de cobro y facultades que conforme a la Ley corresponde a los propietarios de la especie de bienes transferidos a título de fideicomiso mercantil;
- c) Calcular, debitar e incorporar los aportes a los fideicomisos automáticamente;
- d) Instrumentar los créditos ordinarios para las entidades financieras que deban solucionar deficiencias en las cámaras de compensación del Sistema Nacional de Pagos hasta por el 100% de los aportes;
- e) Instrumentar los créditos de liquidez extraordinarios dispuestos por la Corporación;
- f) Instrumentar las operaciones pasivas aprobadas por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados;



- g) Instrumentar la devolución del saldo neto de los recursos de conformidad con lo previsto en el artículo 343 del Código Orgánico Monetario y Financiero, una vez aprobados por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados;
- h) Ejecutar las inversiones de acuerdo a la política autorizada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y las instrucciones generales de la Corporación del Seguros de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados;
- i) Instrumentar la capitalización de rendimientos;
- j) Elaborar el presupuesto anual de los fideicomisos, elevarlo para aprobación de la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados; y, producida la misma, remitirlo a la Superintendencia de Bancos y a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda;
- k) Elaborar el informe de gestión trimestral para conocimiento de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados;
- l) Cuidar, conservar, proteger y defender los activos que integran los fideicomisos mercantiles;
- m) Dar cuenta de su gestión a los constituyentes en forma anual;
- n) Elaborar y suscribir los contratos de constitución y adhesión a los Fideicomisos del Fondo de Liquidez, en coordinación con la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados;
- o) Elaborar las normas administrativas y el manual operativo del funcionamiento de los fideicomisos, debidamente coordinados con la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados;
- p) Remitir a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados el informe de inversiones y trimestralmente el informe de riesgos;
- q) Proveer estados de cuenta e informes financieros a las instituciones del sistema financiero, aportantes a los fideicomisos;
- r) Emitir el informe anual de rendición de cuentas y los estados financieros anuales y elevarlos para conocimiento de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados; y, aprobación del Directorio conjuntamente con el informe de la auditoría externa;
- s) Informar mensualmente a la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados sobre la administración de los fideicomisos;



- t) Informar a la Superintendencia de Bancos o a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, y a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados de los créditos concedidos por el Fondo;
- u) Proveer información de estructuras y balances a la Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda;
- v) Proporcionar a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados acceso al portal del sistema que se desarrolle para la administración de los fideicomisos, a través de un perfil para obtener información en línea;
- w) Comunicar a los constituyentes, sobre cualquier hecho o información relevante relacionada a los fideicomisos mercantiles, desde el momento en que tal hecho ocurra o desde que tuviere información al respecto;
- x) Cumplir con las instrucciones impartidas a la suscripción de los contratos de fideicomisos;
- y) Conservar los documentos que prueben el cumplimiento de su gestión hasta la liquidación de los contratos de fideicomiso;
- z) Realizar todos los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de los encargos referidos en los numerales anteriores, de tal manera que no sea la falta de una instrucción expresa, la que impida el cumplimiento de la finalidad y los objetivos y de las instrucciones establecidas en la presente política;
- aa) Abstenerse de realizar actos o contratos en representación de los fideicomisos, cuando estos atentan contra las disposiciones legales y reglamentarias que los originan o hayan sido adoptados sin las formalidades establecidas en la Ley; y,
- bb) Dar conformidad a la constitución de activos de los fideicomisos de garantía, en relación a su calidad y valuación; si es del caso, solicitar su reemplazo a su satisfacción, ajustándose a la norma sobre garantía.

Las funciones señaladas en este artículo corresponderán al Administrador Fiduciario de los Fideicomisos de Garantía en lo que fueren aplicables.

ARTÍCULO 23.- RESPONSABILIDAD FIDUCIARIA.- Las obligaciones del Administrador Fiduciario son de medio y no de resultado y en tal virtud responderá por cualquier pérdida que fuere ocasionada por su culpa, o dolo en el manejo y atención del patrimonio de los fideicomisos.

La responsabilidad del Administrador Fiduciario está limitada a la atención y ejecución de las disposiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero, y de la presente resolución.



ARTÍCULO 24.- ABSTENCIÓN DE CUMPLIR INSTRUCCIONES.- El Administrador Fiduciario de los Fideicomisos que conforman el Fondo de Liquidez se reserva el derecho de abstenerse de cumplir con instrucciones o disposiciones cuando estas alteren en todo o en parte lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero, en el contrato de fideicomiso o en la presente resolución.

ARTÍCULO 25.- MANUAL DE OPERACIONES Y DE ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA.- El Administrador Fiduciario de los Fideicomisos que conforman el Fondo de Liquidez, preparará un manual operativo que contendrá todos los procesos y políticas para la administración y gestión operativa de los fideicomisos, el mismo que será aprobado por el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

ARTÍCULO 26.- COMISIONES Y GASTOS.- El Administrador Fiduciario cobrará por la administración de los fideicomisos las comisiones de acuerdo a lo estipulado en el contrato y en el Título Séptimo "Tarifa y Tasas por Servicios" del Libro I "Política Monetaria y Crediticia" de la Codificación de Regulaciones del Directorio del Banco Central del Ecuador o las que las sustituyan.

Se reconocerá gastos extraordinarios, con cargo a los fideicomisos, en los casos expresamente autorizados por el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

ARTÍCULO 27.- CASOS DE DUDA Y NO CONTEMPLADOS.- Los casos de duda y los no contemplados en la aplicación y/o interpretación de las presentes normas, serán resueltos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los recursos que corresponden a los derechos fiduciarios de las sociedades financieras aportantes al Fideicomiso Mercantil de Inversión del Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano, serán transferidos al Fideicomiso del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Privado, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Décima Tercera del Código Orgánico Monetario y Financiero.

SEGUNDA.- Los recursos que integraban el patrimonio del FIDEICOMISO FLSFE correspondientes a las Mutualistas serán transferidos, por el Banco Central del Ecuador en su calidad de representante legal, como aportes iniciales al fideicomiso fondo de liquidez del Sector Financiero Popular y Solidario. Los referidos aportes iniciales corresponden a los aportes mensuales y anuales de cada uno de los constituyentes, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Décima Tercera del Código Orgánico Monetario y Financiero.

TERCERA.- La Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en un plazo de treinta (30) días, deberán emitir los Catálogos Únicos de Cuentas para los respectivos Fideicomisos del Fondo de Liquidez; mientras tanto, se utilizará el Catálogo Único de Cuentas vigente de la Superintendencia de Bancos.



CUARTA.- Sobre la base de la presente normativa, el Administrador Fiduciario acordará y suscribirá los contratos de fideicomisos con las entidades del sector financiero privado y popular y solidario, dentro del plazo de quince (15) días, contados desde la fecha en la que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados emita las instrucciones al Administrador Fiduciario.

El contenido mínimo de los respectivos contratos es el siguiente: comparecientes; antecedentes; glosario de términos y definiciones; constitución del fideicomiso Fondo de Liquidez; sector financiero del que se trate; objeto del fideicomiso; aportes al fideicomiso y transferencia de dominio; declaraciones sobre los fondos de los constituyentes; obligaciones y derechos de los constituyentes; obligaciones y derechos del fiduciario; plazo de duración; liquidación anticipada de los derechos fiduciarios; terminación del fideicomiso; exención tributaria; y, legislación, controversias, jurisdicción, competencia, domicilio y cuantía.

QUINTA.- Las entidades del sistema financiero privado y popular y solidario deberán adherirse a los Fideicomisos del Fondo de Liquidez dentro del plazo de treinta (30) días desde que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados emita las instrucciones al Administrador Fiduciario. El organismo de control competente, verificará el cumplimiento de estos plazos.

SEXTA.- El Banco Central del Ecuador entregará a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados el perfil de usuario, referido en el artículo 22, letra v) de esta resolución, en el plazo máximo de 6 meses, contados a partir de la fecha de suscripción de los contratos de constitución y adhesión. Sin perjuicio, de que hasta ese perfil de usuario esté disponible, el Banco Central del Ecuador entregará vía magnética información sobre: cálculo de aportes mensuales y anuales, informes de inversiones mensuales, informe de riesgos trimestrales e, informes de rendición de cuentas trimestrales de los fideicomisos.

La información que el Banco Central del Ecuador entregue en vía magnética conforme lo previsto en esta disposición transitoria se lo hará en forma quincenal.

SÉPTIMA.- Se mantienen vigentes las Políticas de Inversión de los Recursos del Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano emitidas por el Directorio del Fondo de Liquidez hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera emita la regulación que las reemplace.

OCTAVA.- Hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera expida las normas sobre la representación del Sector Financiero Privado y el Sector Financiero Popular y Solidario, en el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósito, Fondo de Liquidez y Fondos de Seguros Privados seguirán actuando los representantes del Sector Financiero Privado ante el Directorio del Fondo de Liquidez.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguense las resoluciones Nos. 069-2015-F y 153-2015-F expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

DISPOSICIÓN GENERAL.- Estas normas generales regirán para el Fideicomiso Mercantil de Inversión Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano vigente; y, para los fideicomisos que se constituyan de conformidad con lo establecido en el artículo 334 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 29 de diciembre de 2015.

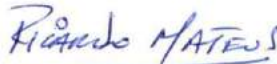
EL PRESIDENTE,



Econ. Patricio Rivera Yáñez

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el economista Patricio Rivera Yáñez, Ministro Coordinador de Política Económica – Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 29 de diciembre de 2015.-**LO CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO



Ab. Ricardo Mateus Vázquez